



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2016-PHC/TC

LIMA

ERASMO PAREDES TELLO, representado
por YURI EDGARD HANCO TICONA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yuri Edgard Hanco Ticona abogado de don Erasmo Paredes Tello contra la resolución de fojas 115, de fecha 9 de setiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado Par, de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente *in limite* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente pretende que se declare la nulidad de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso penal seguido en su contra por delito aduanero, en la modalidad de receptación agravada (Expediente 01149-2013-83-2111-JR-PE.04). Funda el pedido aduciendo que los jueces demandados, luego de concluida la etapa de actuación de medios de prueba, dispusieron de oficio la actuación de “un supuesto medio de prueba” (sic), esto es, del Testimonio de la Escritura Pública 3326, el mismo que no había sido ofrecido por la fiscalía en su oportunidad y que en virtud de dicho documento se consideró acreditada su coautoría en el delito que se le imputó. Alega la afectación de su derecho al debido proceso en su forma específica del derecho a la imparcialidad judicial y legalidad procesal, en conexión con su derecho a la libertad personal.
2. De la lectura de la sentencia de primer grado materia de cuestionamiento se puede apreciar que el recurrente alegó como argumento de defensa en el proceso subyacente, que no tuvo conocimiento que el vehículo cuya transferencia motivó la denuncia penal era robado y que de buena fe aceptó representar a su coacusado don Juan Donato Mamani Vilca en el acto de transferencia de dicho bien. Asimismo, en dicha sentencia se señaló que el juzgado dispuso, como prueba oficiosa, que se actúe oralizado el poder por escritura pública que otorgó don Juan Donato Mamani Vilca a favor de don Erasmo Paredes Tello, y valorando los medios probatorios actuados, el juez consideró acreditado que don Erasmo Paredes Tello en representación de don Juan Donato Mamani Vilca declaró ser propietario del vehículo para venderlo a un tercero, lo que consta del acta de transferencia de bienes muebles registrales que sí fue ofrecido, y que con la oralización ante el plenario de la prueba oficiosa del testimonio de otorgamiento de poder quedaba plenamente acreditada la coautoría entre ambos acusados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2016-PHC/TC

LIMA

ERASMO PAREDES TELLO, representado
por YURI EDGARD HANCO TICONA

3. Por su parte, en el fundamento 4.2.5 de la sentencia confirmatoria (f. 50), pronunciándose sobre los argumentos de la apelación de don Juan Donato Mamani Vilca, el órgano revisor señaló que:

[...] el juzgador de instancia no ha violado ningún derecho constitucional, menos el derecho al debido proceso al incorporar de oficio el testimonio N°03326 [...] pues en realidad solo habría hecho uso de una facultad expresamente establecida [...], aun cuando se diga que está sustituyendo o subsanando la negligencia u omisión del Ministerio Público; sin embargo, y además de ello, no resulta de recibo este cuestionamiento, por cuanto son los propios acusado, sin proyectar duda alguna, los que han aceptado la existencia de ese poder [...] tanto más cuanto la existencia de ese poder está debidamente acreditada al haber sido incorporada al acta de transferencia de bienes muebles [...] que sí fue ofrecida por el Ministerio Público, por lo que la incorporación del documento cuestionado en todo caso resulta solo complementario y corroboratoria [...].

4. De lo expuesto se puede apreciar claramente que en realidad lo que pretende el demandante es cuestionar la valoración efectuada por el juez penal de los medios probatorios actuados en el proceso subyacente, así como su decisión de ejercer una atribución otorgada por el Código Procesal Penal, esto es, incorporar un medio probatorio de oficio para complementar la prueba producida por las partes, lo que en modo alguno implica sustituirlas en la actividad probatoria, tanto más cuanto los propios coacusados en el proceso penal reconocieron la existencia del poder contenido en el documento incorporado oficiosamente.
5. Así pues, se puede concluir que en realidad lo que busca el recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por la justicia ordinaria, buscando que el juez constitucional efectúe un reexamen de lo resuelto en el proceso subyacente, prolongando el debate por no encontrarse conforme con lo resuelto por el juez penal, lo que resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera, Ledesma Narváez y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por el voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2016-PHC/TC

LIMA

ERASMO PAREDES TELLO, representado
por YURI EDGARD HANCO TICONA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Erasmus Paredes Tello

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



JANET OTÁRDOLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2016-PHC/TC

LIMA

ERASMO PAREDES TELLO, representado por
YURI EDGARD HANCO TICONA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Con fecha 8 de junio de 2016, don Yuri Edgard Hanco Ticona abogado de don Erasmo Paredes Tello interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román- Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Gálvez Condori, Ticona Ura y Gallegos Zanabria y contra los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, señores Gómez Aquino, Paredes Mestas y Condori Chambi. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso (en especial, al juez imparcial) y a la libertad personal. Se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2016 y la nulidad de la resolución de fecha 25 de mayo de 2016 (Expediente 01149-2013- 83-2111-JR-PE-04); y, en consecuencia, se expida nueva resolución conforme a Derecho y se ordene la inmediata libertad del favorecido.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2016-PHC/TC

LIMA

ERASMO PAREDES TELLO, representado por
YURI EDGARD HANCO TICONA

procedimiento; (2) vicios de motivación o razonamiento, o (3) errores de interpretación iusfundamental.

4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental (o motivación constitucionalmente deficitaria)* (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2016-PHC/TC

LIMA

ERASMO PAREDES TELLO, representado por
YURI EDGARD HANCO TICONA

resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

7. En el presente caso, los cuestionamientos que propone el demandante no pueden entenderse como alusiones a algunos de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor referidos a que los jueces demandados hayan valorado y fundamentado la condena del favorecido basándose en un medio probatorio que no fue ofrecido por el Ministerio Público, no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a vicios de proceso (1) o a deficiencias de motivación, ya sea en lo referida a la motivación interna (2.1) o a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2) máxime si se aprecia quedicho medio probatorio no fue ni el único ni el determinante para establecer la culpabilidad del actor.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo pertinente señalar que existe la necesidad de que el Pleno asuma para todos los casos una misma pauta, que convendría sea la utilizada, en nuestro voto, para así abordar en forma clara, completa y previsible el complejo tema del control jurisdiccional mediante amparo o hábeas corpus de las resoluciones emitidas por la judicatura ordinaria.
9. Por consiguiente, considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2016-PHC/TC

LIMA

ERASMO PAREDES TELLO, representado
por YURI EDGARD HANCO TICONA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yuri Edgard Hanco Ticona abogado de don Erasmo Paredes Tello contra la resolución de fojas 115, de fecha 9 de setiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado Par, de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de junio de 2016, don Yuri Edgard Hanco Ticona abogado de don Erasmo Paredes Tello interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Gálvez Condori, Ticona Ura y Gallegos Zanabria y contra los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román-Juliaca, señores Gómez Aquino, Paredes Mestas y Condori Chambi. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, al juez imparcial y a la libertad personal. Se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2016 y la nulidad de la resolución de fecha 25 de mayo de 2016 (Expediente 01149-2013-83-2111-JR-PE-04); y, en consecuencia, se expida nueva resolución conforme a Derecho y se ordene la inmediata libertad del favorecido.
2. El recurrente refiere que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca, mediante sentencia de fecha 5 de febrero de 2016, condenó a don Erasmo Paredes Tello a ocho años de pena privativa de la libertad como coautor del delito aduanero en su modalidad de receptación aduanera agravada. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno mediante Sentencia de Vista 47-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, confirmó la precitada sentencia condenatoria. El recurrente manifiesta, al respecto, que en el proceso penal en cuestión los jueces demandados, luego de haber culminado la etapa de actuación de medios de prueba, dispusieron de oficio la actuación de un supuesto medio de prueba; esto es, el testimonio de la Escritura Pública 3326, de fecha 15 de setiembre de 2003, el mismo que no había sido ofrecido por la fiscalía en la etapa procesal respectiva, y es en mérito a dicho documento valorado en la sentencia condenatoria por los jueces demandados que supuestamente se acreditaría una coautoría entre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2016-PHC/TC

LIMA

ERASMO PAREDES TELLO, representado
por YURI EDGARD HANCO TICONA

favorecido y don Juan Donato Mamani Vilca (cosentenciado). Alega que al presentar su recurso de apelación se cuestionó la actuación de prueba de oficio; sin embargo; la Sala Penal de Apelaciones demandada confirmó su condena y estimó en su considerando 4.2.5, último párrafo, que la incorporación del documento cuestionado solo resulta complementaria y corroboratoria.

3. El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 9 de junio de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar principalmente que lo único que pretende el demandante es discutir el fondo de las resoluciones en la vía judicial y constitucional, lo cual es inaceptable toda vez que todo lo que argumenta fue materia de pronunciamiento en la vía ordinaria, no advirtiéndose la imparcialidad judicial que aduce respecto a la actuación de la prueba de oficio, pretendiendo que por esta vía se configure una suprainstancia que intervenga como un órgano revisor a un procedimiento ordinario por el que el favorecido fue sentenciado, ante lo cual ha presentado recurso de casación. La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado Par de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. Si bien es cierto que el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia (Expediente 06218-2007-PHC/TC, Caso Víctor Esteban Camarena), ello solo puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
5. En el caso de autos, el recurrente alega la vulneración del derecho al juez imparcial en la expedición de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2016 y de su confirmatoria de fecha 25 de mayo de 2016; sin embargo, consideramos del análisis de los fundamentos de la demanda que en realidad lo que se alega es la afectación del derecho de defensa, toda vez que se cuestiona que los jueces demandados hayan valorado y fundamentado la condena del favorecido en un medio probatorio que no fue ofrecido por el Ministerio Público y que fue incorporado fuera de la etapa procesal correspondiente.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el derecho de defensa que su contenido esencial queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; y, sobre el derecho a la prueba, ha señalado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2016-PHC/TC

LIMA

ERASMO PAREDES TELLO, representado
por YURI EDGARD HANCO TICONA

reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.

7. Sin embargo, la demanda ha sido rechazada liminarmente sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación del derecho constitucional invocado. Siendo así, consideramos que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no del derecho constitucional alegado, por lo que es necesaria la admisión a trámite de la demanda.
8. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe, declarar **NULA** la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado Par, de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 115, de fecha 9 de setiembre de 2016; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 62, inclusive, debiendo admitirse a trámite la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico

JANET OTÁROLA ANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2016-PHC/TC

LIMA

ERASMO PAREDES TELLO

Representado(a) por YURI EDGARD

HANCO TICONA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



EXP. N.º 05201-2016-PHC/TC

LIMA

ERASMO PAREDES TELLO
Representado(a) por YURI EDGARD
HANCO TICONA

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.